

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Junio once (11) de dos mil veintiuno.

Radicación: Reivindicatorio No. 2020 0357.
Demandante: Ramiro Calvo Murcia y otro
Demandado: Marleny Barahona y otros

No se tiene en cuenta las notificaciones efectuadas a los demandados, por cuanto (1) de los documentos anexos no se acreditó que las notificaciones efectivamente fueron recibidas por sus destinatarios, es decir no se acreditó el acuse de recibo, (2) se remitió un citatorio judicial conforme al artículo 291 del C.G.P., lo cual tampoco es procedente aceptarlo, debido a que dicha norma no es aplicable para el efecto, en virtud de la vigencia transitoria del decreto 806 de 2020 y cada citación o notificación tiene que ser remitida o comunicada de manera individual, y (3) El interesado no afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como tampoco informó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 de la Sentencia C420/2020 emitida por la H. Corte Constitucional, al referir que: “**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrilla fuera de texto)

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

(4)

LAO